

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 177

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 37982
FECHA DEL RADICADO: 27 DE DICIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00683-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDAD DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACCTOR: JOSE AFRANIO TOVAR CARDENAS

Neiva, 09 de octubre de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E 37982 de 2025, consistente en *"El presidente de la JAC de la vereda la mojarra manifiesta que se viene presentando un impacto por las piscícolas presentes en la zona las cuales están vertiendo residuos a la quebrada El Salado que alimenta al río Fortalecillas fuentes de las cuales hace uso la comunidad para consumo dado que no cuentan a la fecha con acueducto."*

Que, mediante Auto No. 1155 del 26 de diciembre de 2024, la Dirección Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular con el fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el día 26 de diciembre, y se consignó en el Concepto Técnico No. 5262 del 30 de diciembre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se practicó visita de inspección ocular al predio Nuevo Palmar, ubicado en la Vereda la Mojarra, jurisdicción del Municipio de Neiva – Huila de propiedad del señor Afranio Tovar, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas planas E879835 N823277.

	Código: F-CAM-015	
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

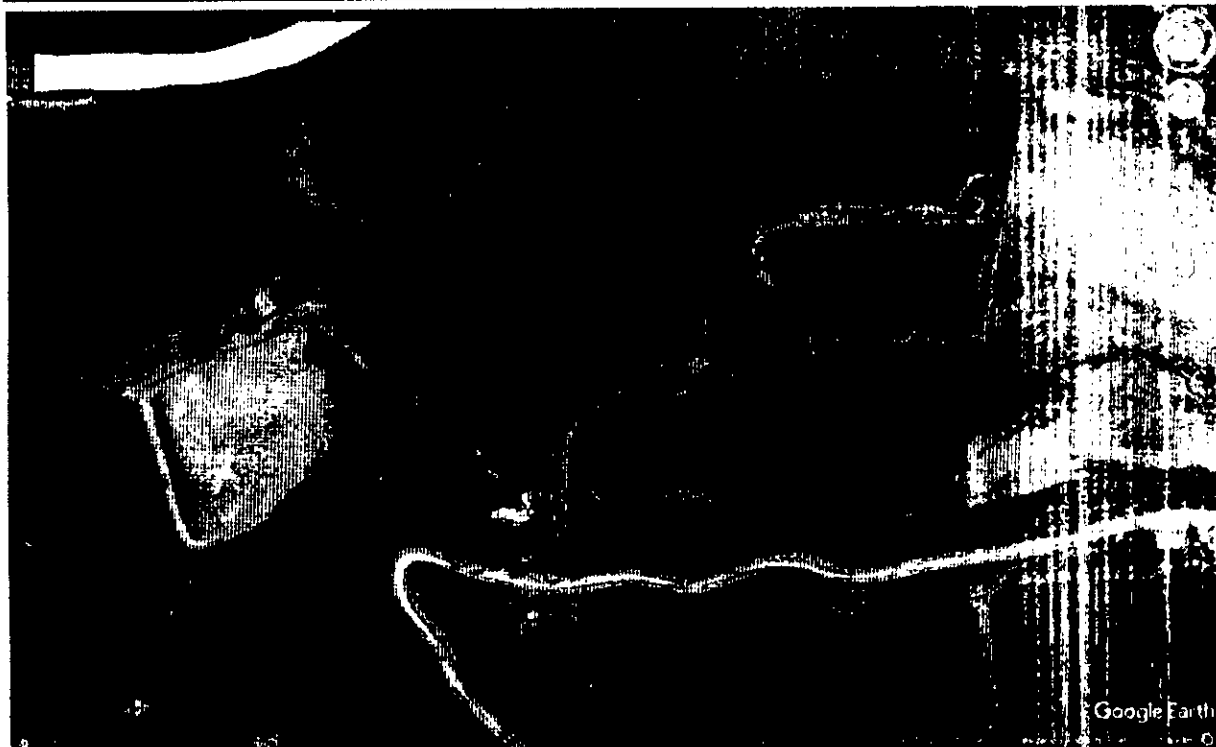
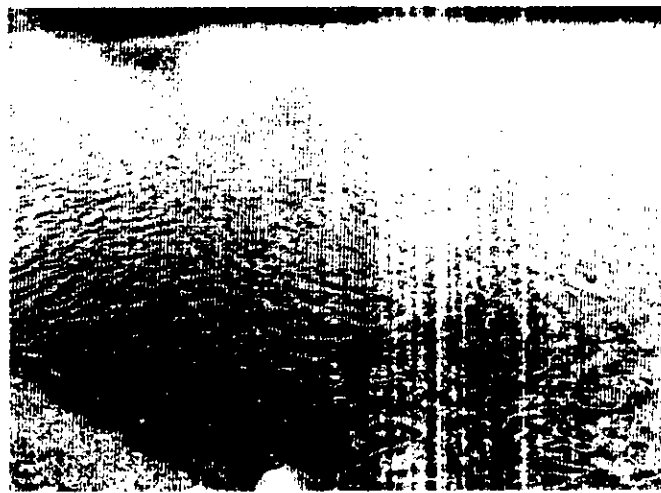


Imagen 1: Ubicación geográfica del predio Nuevo Palmar con actividad piscícola.
Fuente: Google Earth

Al llegar al sitio se logró hacer contacto con el señor Afranio Tovar, propietario del predio y de la actividad piscícola, quien realiza un recorrido donde se identificó cuatro (4) lagos en funcionamiento de producción de Tilapia Roja.





AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

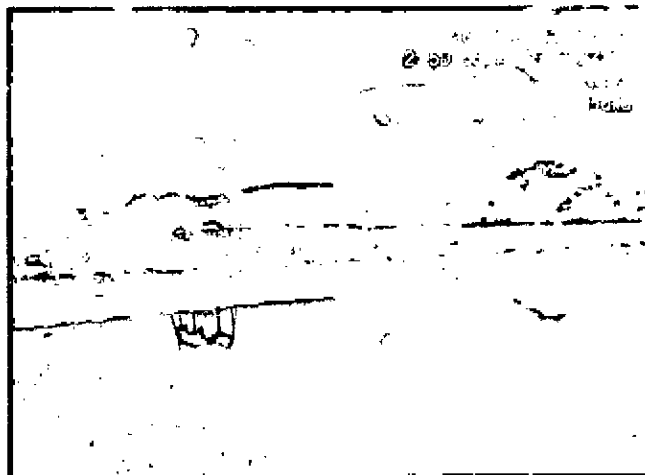
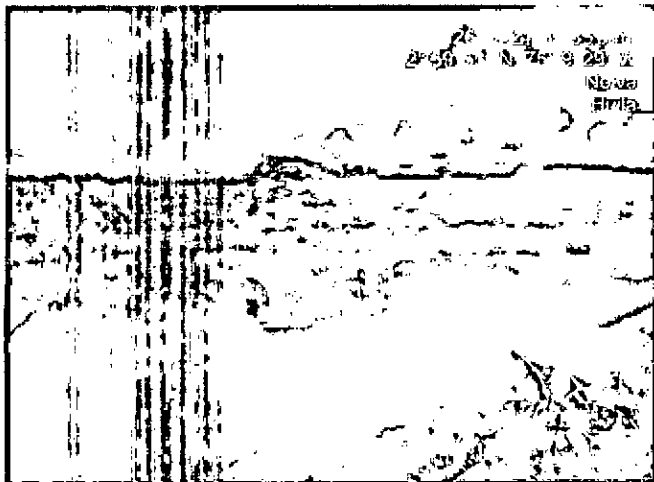


Foto 1,2,3 y 4: Evidencia fotográfica de la actividad piscícola en el predio Nuevo Palmar.

Finalmente, los cuatro (4) lagos con actividad piscícola realiza su descarga a una laguna de lodos y posteriormente a un lago de oxidación donde se realiza el tratamiento de las aguas residuales no domesticas ARnD de los lagos producción piscícola como se evidencia en el registro fotográfico 5 y 6.



Foto 5 y 6: Evidencia fotográfica del lago de oxidación y de lodos.

Posterior al tratamiento previo que se lleva a cabo en el lago de oxidación, se realiza la descarga directamente a suelo en las coordenadas planas E879931 N823399, sin embargo, cabe recalcar que, al momento de realizar la visita de inspección ocular, no se evidencia la tubería que realiza dicha descargar por el estado de la vegetación, como se logra evidenciar en el registro fotográfico No. 7.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Foto 7: Evidencia fotográfica del vertimiento de la actividad piscícola.

Adicionalmente, cuenta con una fosa de mortalidad en un tanque de 500L, el cual se encuentra techado y sin uso.



Foto 8 y 9: Evidencia fotográfica de la fosa de mortalidad de la actividad piscícola.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Al llegar a la Corporación Autónoma Regional del Alto de Magdalena, se realizó la revisión de la base de datos de la CAM, donde se logró evidenciar que el señor José Afranio Tovar Cárdenas identificado con número de cédula 12.325.045, no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Respecto a la concesión de aguas superficiales utilizada para la actividad piscícola, el señor José Afranio Tovar Cárdenas, manifiesta que el predio donde se realiza la actividad piscícola hoy en día, era de propiedad del señor Álvaro Sandoval Mosquera, quien se encuentra en el cuadro de distribución de la resolución CAM No. 0415 del 31 de marzo de 2005, con un caudal asignado de 7,2 Lps para el beneficio de 414 Ha, de esas 5 Ha irrigables, para 4 Ha de arroz, pero no para la actividad piscícola.

Adicionalmente, se evidencio que mediante radicado CAM No. 20172010210102 del 28 de septiembre de 2017, el señor José Afranio Tovar Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.325.0.45 expedida en Palermo (H), con dirección de notificación en la calle 53No. 1W-18 de la ciudad de Neiva Huila, solicitó el traspaso y cambio de uso del permiso de concesión de aguas superficiales del Río Fortalecillas, otorgado mediante la resolución 0415 del 2005, para uso piscícola, en beneficio del predio Nuevo Palmar, identificado con el número de matrícula 200-123128, localizado en la vereda Trapiche, jurisdicción del Municipio de Tello Huila. Con certificado del profesional especializado y tesorero de la CAM de fecha septiembre 27 de 2017, y código CAM No. 101001200070, está a paz y salvo a 30/06/2017.

Finalmente, mediante resolución 2610 del 11 de septiembre de 2023, en el artículo primero, se estable que: "No es viable otorgar el traspaso y cambio de uso de la concesión para la actividad piscícola, en beneficio del predio "NUEVO PALMAR" identificado en la Resolución No. 0415 de 2005 con el No. 51, ubicado en la vereda La Mojarra, jurisdicción del Municipio de Neiva (H), solicitud presentada por el señor JOSÉ AFRANIO TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.325.045 de Palermo (Huila); a razón de encontrar inconsistencias en la documentación presentada por el peticionario. Por lo anterior no se modifica el cuadro de distribución de la Resolución 0415 de 2005, artículo primero; quedando la concesión otorgada al predio como se estableció en esta:

No	NOMBRE DEL USUARIO	PREDIO	Área Irrigable (Ha)	ÁREA EN PRODUCCIÓN	Caudal asignado Qa (lps)	% Caudal
				Arroz		
51	Álvaro Sandoval Mosquera	Nuevo Palmar	5	4	7.2	0.24

Imagen 2: Distribución de la Resolución 0415 de 2005
Fuente: Resolución 2610 del 2023

De esta manera se concluye que el señor José Afranio Tovar a la fecha de la visita no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD producto de la actividad piscícola, ni el permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio de la actividad piscícola realizada en el predio Nuevo Palmar, vereda la Mojarra, jurisdicción del municipio de Neiva.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identifica al propietario de la actividad piscícola el señor Afranio Tovar identificado con numero de cedula 12.325.045, en el predio Nuevo Palmar.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5. artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente: según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces".

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación originada por la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD, proveniente de la actividad piscícola en el predio Nuevo Palmar de propiedad del señor Afranio Tovar sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Captación y uso del recurso hídrico destinado a la actividad Piscícola, en beneficio del señor José Afranio Tovar Cárdenas en el predio Nuevo Palmar, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente, para dicho uso.
(...)"

Hasta aquí y de conformidad con los hechos y evidencias relacionadas en el concepto técnico en mención, posible es concluir que estamos ante la presunta infracción a la normatividad ambiental, como consecuencia de la realización de una actividad, este caso piscícola, sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA**

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 5262 del 30 de diciembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor JOSE AFRANIO TOVAR CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.325.045.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia de la actividad de Vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD producto de la actividad piscícola, ni el permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio de la actividad piscícola realizada en el predio Nuevo Palmar, vereda la Mojarra, jurisdicción del municipio de Neiva.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

(...)

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces".

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación
- b. Riego y silvicultura
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a).Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JOSE AFRANIO TOVAR CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.325.045, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 37982 del 2024
- Concepto técnico de visita No. 5262 del 30 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JOSE AFRANIO TOVAR CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.325.045, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00683-25